

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _294

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Javier Orlando Granados Jorge.portocarrero@hotmail.com ;
Demandado:	Unidad Nacional de Protección notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
Radicado No:	76001-33-33-008-2012-00002-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 057 del 23 de abril de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Omar Edgar Borja Soto, fue ADICIONADA¹, MODIFICADA² y CONFIRMADA³ la sentencia No. 081 del 3 de julio de 2013 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Adicionó: “RECONOCER como sucesora procesal de la demandada Departamento Administrativo de Seguridad DAS a la Unidad Nacional de Protección (UNP), esta última quien le corresponderá cumplir con las obligaciones impuestas en esta providencia”

² Modificó: los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada.

³ Confirmó: En todo lo demás la sentencia apelada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _296

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - otros
Demandante:	Fundación Social y Cultural San Antonio de Padua- FUNPADUA recepcion@colpadua.edu.co rectoria@colpadua.edu.co direjecutiva@colpadua.edu.co
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00503-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 231 del 16 de diciembre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, fue REVOCADA la sentencia No. 196 del 3 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _286

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	Nelsy Miranda Castillo y Otros vimatezz@hotmail.com oficinatellez@gmail.com
Demandado:	Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Instituto de Seguro Social – ISS – hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-000088-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 152 del 23 de noviembre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, fue CONFIRMADA la sentencia No. 288 del 15 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 291

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rubiel Pavi Casso y Otros asistente@yepesgomezabogados.com feyego@yahoo.com
Demandado:	Corporación para la Recreación Popular gestionjuridica@crpcali.com Municipio de Cali notificaconesjudiciales@cali.gov.co Departamento del Cauca notificaciones@cauca.gov.co Alexander Salazar Reyes ajhurtadom@gmail.com
Llamado Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00426-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 18 del 15 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue CONFIRMADA la sentencia No. 250 del 9 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. __290

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Robinson Díaz Valencia y Otros gloriamagdaly@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00351-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, fue CONFIRMADA la sentencia No. 105 del 19 de junio de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _293

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Édison Cortes Medina demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co Departamento Administrativo de la Función Pública notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00171-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de marzo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA la sentencia No. 098 del 13 de junio de 2018 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 289

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio Cesar Sierra Castaño liquiya2010@hotmail.com
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00052-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 3 de noviembre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, fue REVOCADA la sentencia No. 203 del 7 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. _295

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Isabel Ramírez Mosquera notificacionesterreros@gmail.com
Demandado:	Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co notificacionesunivalle@mca.com.co mca-info@mca.com.co emilsecadena@mca.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00149-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia 14 del 01 de marzo de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, fue CONFIRMADA la sentencia No. 257 del 11 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. __292

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	COEXISTIR C.T.A. coexistircta@hotmail.com julio5207@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00053-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 9 de marzo de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, fue REVOCADA la sentencia No. 013 del 5 de febrero de 2019 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. __285

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Marlene Ospina abogadaliliatt@hotmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co zuluagaanamaria@yahoo.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00156-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 129 del 7 de septiembre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, fue MODIFICADA la sentencia No. 006 del 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho; en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de 1.654.498,00 razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _287

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Javier Plaza Cuellar torresytorresabogadosociados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00158-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, fue REVOCADA la sentencia No. 44 del 8 de mayo de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _288

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante:	Supertiendas Cañaverál acmvelez@une.net.co alvaro@supertiendascanaverál.com
Demandado:	Municipio de Florida Valle del Cauca juridica@florida-valle.gov.co auditarvalle@gmail.com i.hacienda@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00215-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de 01 de diciembre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, fue CONFIRMADA la sentencia No. 180 del 24 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.424

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Demandante:	Leydineth Mina Balanta y Otros erbinbarack1982@gmail.com
Demandado:	Hospital Piloto de Jamundí; Hospital San Juan de Dios, Fundación Valle del Lili y Coosalud EPS S.A. juridica@hospilotojamundi.gov.co ; juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co ; notificaciones@fvl.org.co ; notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Llamados en Garantía:	Allianz Seguros S.A. y Otros notificacionesjudiciales@allianz.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; esabol20@hotmail.com ; fjhurtado@hurtadogandini.com ; david.uribe@laequidadseguros.coop ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; marisolduque@ilexgrupoconsultor.com ; sintrasaludjamundi@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Aclaración

Decide el Despacho la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 261 del 31 de marzo de 2023, presentada por el apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Se solicita por el Abogado Esteban Escobar Aristizábal, se aclare a cargo de quien está la representación judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. señalando para tal efecto que, en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 261 del 31 de marzo de 2023, se le reconoció personería para actuar como apoderado de la Entidad, cuando en realidad esta confirió poder a la Sociedad de Servicios Jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S, para que, en el marco del proceso, actuara a través de cualquiera de los Abogados adscritos a la firma y no exclusivamente a él.

Por el Despacho se procedió a efectuar la revisión correspondiente, verificando que le asiste razón al Abogado Esteban Escobar Aristizábal, motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 285 del Código General de Proceso, se hará la aclaración respectiva.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 261 del 31 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, el cual que quedará así:

“...CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A a la Sociedad de Servicios Jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S, identificada con Nit. 901.386.454-5, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente...”

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 297

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Efrén Montaña Castro luhovarela@hotmail.com ;
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00013-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 647 del 28 de octubre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, se ESTIMÓ mal denegado el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 185 del 9 de diciembre de 2021 y consecuencia se dispuso conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 425

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GUSTAVO SOTO bragoza@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00145-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada, ante el requerimiento de antecedentes administrativos solicitados mediante auto, visible en el índice 15 del expediente digital cargado en SAMAI.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 2GS-2021-023984/ANAPO-GRULI 1.10 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal mensual vigente aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia desde el año 1997 hasta el presente; o si por el contrario el acto demandado, conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 419

Proceso No.	76001-3333-008-2022-00297-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Oscar Cardona rgnabogado@hotmail.com sanjimospon@hotmail.com
Demandando	Acuavalle ESP notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
Asunto:	Remite por competencia territorial

El señor Oscar Cardona instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Empresa Prestadora de Servicios -Acuavalle S.A.- para que se declare la nulidad de la Resolución No.000594 de 23 de febrero de 2004 proferida por ACUAVALLE que negó la pensión de jubilación por improcedente y el Oficio AC5558 de 8 de agosto de 2018 emitido por ACUAVALLE que reiteró la improcedencia de acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Mediante auto de sustanciación No. 91 de 22 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que allegara copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Jurisdicción Ordinaria y los actos administrativos de vinculación del accionante, a efectos de establecer el último lugar de prestación de servicios.

En el término concedido, el accionante aportó la documentación requerida y se constató que el último lugar donde el señor Oscar Cardona prestó sus servicios fue en la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle -Acuavalle- sede Buga en el cargo de “*empacador lavador*”.

Adicionalmente, conforme se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda, el lugar de residencia del demandante es la Calle 13 No.4-43 de BUGA (Valle)

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA que regula la competencia por razón del territorio señala:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de una controversia de carácter laboral en la que se discute el reconocimiento y pago de una pensión, el juez competente para conocer el asunto corresponde al del domicilio del accionante, que en este caso es la ciudad de Buga. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, se remitirá el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga para lo de su competencia.

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor territorial- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto) la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovida por el señor Oscar Cardona contra la Sociedad, de Acueductos y Alcantarillados del Valle -ACUAVALLE S.A.-conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N°. 420

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00292-00
Demandante: Rosa Armenia Silva Casierra y otros
abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Admite demanda

La señora Rosa Armenia Silva Casierra y otros -mediante apoderada especial- presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener que se declare patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPE- por los daños y perjuicios ocasionados por cuenta de la muerte del señor Jairo Andrés Silva Casierra que ocurrió el 06 de noviembre de 2020.

Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No. 130 del 08 de marzo de 2023, al advertir que la demanda presentaba algunas falencias, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera.

En el término concedido¹ la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **06 de noviembre de 2020**, por lo que la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **07 de noviembre de 2022**. El 03 de noviembre de 2022, cuando faltaban 5 días para que venciera el plazo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2022 y ese mismo día se expidió la certificación que declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio. Entre tanto, conforme al acta de reparto que obra en el expediente, se constató que la parte actora al día siguiente, esto es, el 06 de diciembre de 2022 radicó la demanda; es decir, dentro del término legal concedido para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 05 de diciembre

¹ Índice 7 del expediente digital SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

de 2022 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 217Judicial I- para asuntos administrativos.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Rosa Armenia Casierra Betancurt, Jefferson Steven Silva Casierra, Juan David Silva Casierra y Angie Lorena Silva Casierra, contra la Nación -Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la **Nación -Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC.** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogo Carlos Hernán Giraldo Victoria identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.612 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.991 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposan en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.421

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00051-00
Demandante: Sandra Milena Rodríguez López
macamachodiaz@gmail.com
abogadotenemos@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Consorcio ALC Vía 2008 Vía Cali Jamundí integrado por:
Calderón Ingenieros S.A.
calderon.ingenieros@cil-sa.com
Latinoamericana de la Construcción S.A.
contabilidad@lactosa.com
Diseño y Construcción de Obras y Proyectos SAS
administracion@grupoamezquita.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Sandra Milena Rodríguez López por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Consorcio ALC Vía 2008 Vía Cali-Jamundí integrado por Calderón Ingenieros SA., Latinoamericana de la Construcción S.A. y Diseño y Construcción de Obras y Proyectos SAS, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales que sufrió por cuenta de la caída de su vehículo en un hueco en la vía que no contaba con la debida señalización.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **02 de marzo de 2021**, por lo que la parte actora con plazo para demandar hasta el **03 de marzo de 2023**. El 30 de septiembre de 2021 el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 09 y 30 de diciembre de 2021 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; el 05 de enero de 2022 se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del 06 de enero de 2022 se reanudó el término de caducidad que vencía el **09 de junio de 2023** y como la demanda se presentó el **01 de marzo de 2023**, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 09 y el 30 de diciembre de 2021 se realizó audiencia virtual de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Milena Rodríguez López contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Consorcio ALC Vía 2008 Vía Cali-Jamundí integrado por Calderón Ingenieros SA., Latinoamericana de la Construcción S.A. y Diseño y Construcción de Obras y Proyectos SAS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal de la Sociedad Calderón Ingenieros SA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal de Latinoamericana de la Construcción S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal de Diseño y Construcción de Obras y Proyectos SAS. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Javier Rentería Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 11.936.965 y portador de la tarjeta profesional No. 318.611 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 423

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00084-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Larry Alejandro Portilla Díaz hooveribarvo05@hotmail.com
Demandando	Municipio de Buga-Secretaría de Movilidad notificaciones@buga.gov.co Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto:	Remite por competencia territorial

El señor Larry Alejandro Portilla Díaz instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Buga-Secretaría de Movilidad y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Conforme a los hechos que sustentan la demanda, la pérdida del vehículo automotor propiedad del accionante, previamente inmovilizado por la Policía de Carreteras el 19 de abril de 2021, ocurrió en el Parqueadero La Palomera ubicado en la ciudad de Buga, a cargo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Buga.

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA que regula la competencia por razón del territorio señala:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en el Municipio de Buga, entidad territorial con domicilio principal en esa ciudad, la competencia por razón del territorio está en cabeza de los Juzgados Administrativos de Buga. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, se remitirá el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor territorial- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto) la demanda de reparación directa promovida por

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

el señor Larry Alejandro Portilla Díaz contra el Municipio de Buga y la Nación-
Ministerio de Defensa-Policía Nacional-conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.422

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00098-00
Demandante: Conjunto Residencial Lucerna Propiedad Horizontal
mrestebangc@gmail.com
lucernanotificacionlegal@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

El Conjunto Residencial Lucerna-Propiedad Horizontal- por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales que la copropiedad por cuenta de un alud de tierra que ocurrió el 22 de marzo de 2021 en el predio contiguo al conjunto, que es propiedad de la entidad accionada. Hecho que causó daños materiales en el muro de contención y en varias unidades de vivienda.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **22 de marzo de 2021**, por lo que la parte actora con plazo para demandar hasta el **23 de marzo de 2023**. El 13 de enero de 2023, cuando faltaban 11 días para que venciera el plazo, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 31 de marzo de 2023 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; el mismo día se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del 01 de abril de 2023 se reanudó el término de caducidad que venció el **11 de abril de 2023** y como la demanda se radicó el **11 de abril de 2023**, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 31 de marzo de 2023 se realizó audiencia virtual de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por El Conjunto Residencial Lucerna-Propiedad Horizontal- por conducto de apoderado judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Esteban González Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.286 y portador de la tarjeta profesional No. 314.195 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 284

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00138-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante	Pineda y Asociados Administraciones SAS gerencia@grupopineda.com.co
Demandando	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

La Sociedad Pineda y Asociados Administraciones SAS instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Resolución Nro. 4131.041.21.1.223977 de 2021 del 14 diciembre del 2021 “por medio de la cual se impone sanción por no declarar”.

Resolución No. 4131.040.21.1.0110 del 29 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Al revisar los documentos que aportó la parte actora, el Despacho advirtió que, aunque se relacionó como anexo de la demanda, no se aportó copia de la Resolución No. 4131.041.21.1.223977 de 2021 del 14 diciembre del 2021 que le impuso a la Sociedad accionante por no declarar impuesto de industria y comercio.

Adicionalmente, el demandante deberá cumplir lo previsto en el numeral 8¹ del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir copia de la demanda, con el escrito de subsanación incorporado, y los anexos, a la entidad accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá un término de diez (10) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , al cual se deben enviar

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza